

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 23 de noviembre de 2016.

**VISTA** la Reclamación interpuesta por don M.R.G., en nombre y representación de Arquitectos Ayala, S.L.P., contra la adjudicación del contrato “Concurso de proyectos con intervención de jurado para la contratación de la redacción de proyectos técnicos y dirección de obras para la construcción del Centro Integral del transporte en la Avenida de Asturias (antiguo depósito de Plaza de Castilla)”, número de expediente: 6011600075, tramitado por Metro de Madrid, S.A., este Tribunal ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** El día 25 de abril del 2016 Metro de Madrid, S.A. (en adelante Metro de Madrid o METRO), firmó con el Colegio Oficial de Arquitectos de Madrid (en adelante COAM) un convenio de colaboración para la convocatoria de un concurso de arquitectura que resolviera las necesidades de intervenir en el depósito 03 de Metro, ubicado en la Avenida de Asturias, para la construcción de sus edificios administrativos, tecnológico-operativo y cultural, además de buscar una solución urbana que integrara el depósito en la trama de la ciudad.

La gestora del concurso fue la Oficina de Concursos de Arquitectura de Madrid perteneciente al COAM, encargada de gestionar todos los asuntos relacionados con la convocatoria y difusión de concursos de arquitectura.

Con fecha 5 de mayo de 2016 se publicó en el Boletín Oficial del Estado el anuncio por el que se convocaba la licitación para la contratación de proyectos técnicos y dirección de obras para la construcción del centro integral del transporte en Avenida de Asturias de Madrid. Dicha convocatoria fue publicada también la página web del COAM el 3 de mayo, en el BOE de 5 de mayo, en el portal de contratación pública de la Comunidad de Madrid el 6 de mayo, y en el DOUE de 7 de mayo, mediante el sistema de concurso de proyectos con intervención de jurado.

Tanto Metro como el COAM consideraron adecuado el sistema de contratación mediante el concurso de proyectos con intervención de jurado, regulado según los artículos 93 y siguientes de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales (LCSE).

**Segundo.-** Al efecto de proceder a su tramitación, Metro aprobó unas bases, fundadas en la idea de concurso anónimo, bajo lema, caracterizadas por un proceso desarrollado sobre dos fases.

En la primera fase, los licitadores hubieron de remitir tres sobres identificados única y exclusivamente por medio del LEMA elegido por cada uno de los concursantes. El primero de los sobres debía contener dos paneles tamaño DIN-A2 identificados con el lema, en los que se representarían los planos, la memoria, el presupuesto de ejecución material y cualquier expresión gráfica que ayudase a explicar la propuesta y la idea principal y generadora del proyecto y que sirvió para la selección de las propuestas que se clasificarían a la segunda fase. En el segundo sobre, se debía incluir un CD con una reproducción de los paneles y del dossier escrito que explicara la propuesta presentada; y en el tercero de los sobres, se incluiría la documentación administrativa.

La segunda fase, consistía en el desarrollo en detalle del proyecto presentado en la primera, por cada uno de los autores o equipos de autores. A estos efectos, cada candidatura tuvo que presentar cuatro sobres; en el primero se incluían ocho paneles tamaño DIN-A1 con el desarrollo gráfico de la propuesta y con un dossier escrito e impreso en DIN-A3, que contuviese una memoria descriptiva y justificativa de la misma; en el segundo, la maqueta de la propuesta; en el tercero, un CD con una reproducción de los paneles y del dossier escrito; y en el cuarto la documentación administrativa. Esta documentación debía incluir los anexos detallados en las bases.

*De acuerdo con la base 6.3 “Se podrán realizar consultas siempre por escrito dirigidas al correo electrónico de la Secretaría del concurso, hasta el primer martes que supere las [2] semanas desde la publicación de esta licitación (y sus bases) en el Perfil del Contratante de METRO. La relación completa y anónima de las consultas y aclaraciones realizadas será publicada en la página web del concurso en el plazo máximo de [1] una semana desde la fecha citada. Las consultas de carácter administrativo y de carácter técnico, programático o urbanístico serán analizadas conjuntamente con METRO y contestadas por la Secretaría del concurso. Las consultas sencillas sobre los trámites del concurso podrán ser contestadas en la misma web según vayan siendo recibidas, quedando a decisión de la Secretaría del concurso la respuesta inmediata o bien la demora de la respuesta hasta la fecha indicada al comienzo de este punto.*

*La lista de consultas y respuestas, junto con las bases completas, será facilitada al Jurado del concurso en el momento de su constitución. Las consideraciones que se deriven de estas consultas tendrán carácter de obligada observación para el organismo convocante y para el Jurado.”*

Entre las consultas administrativas formuladas en el concurso, que son de obligada observancia para Metro como convocante y para el Jurado, se encontraban, por su relación con el recurso las siguientes:

**Pregunta 1:** *¿Para participar en el concurso es suficiente con ser un arquitecto colegiado o es necesario poseer la solvencia técnica solicitada?*

**Respuesta:** *Para participar en el concurso tan solo es necesario estar en posesión del título de arquitecto. Los autores de las cinco propuestas seleccionadas para su paso a la segunda fase del concurso deberán incorporar al equipo, en ese momento, a los profesionales que acrediten la solvencia técnica exigida para poder tomar parte en la segunda fase del concurso.*

**Pregunta 2:** *Se nos plantea una duda respecto a los técnicos que deberán acreditar la solvencia técnica y su participación en cada una de las fases. En caso de selección para la 2ª fase, ¿podrán incluirse entonces a esos técnicos no habiendo participado ni figurando en la 1ª fase? Esos técnicos, ¿qué consideración tendrían respecto al límite establecido para la subcontratación?*

**Respuesta:** *Cualquier arquitecto (o sociedad) puede tomar parte en el concurso, individualmente o formando equipo, aunque no disponga de ninguna solvencia técnica. En el caso de que su propuesta sea una de las cinco seleccionadas para su paso a la segunda fase del concurso, deberá aportar, junto con su propuesta de segunda fase, el equipo que acredite la solvencia técnica requerida.*

*Todos los técnicos que no tengan la condición de coautores de la propuesta o no pertenezcan a la sociedad autora de la propuesta, tendrán la consideración de subcontratados, siendo el límite máximo posible a subcontratar del 60% del contrato.*

**Pregunta 3:** *Se pide una pequeña oportunidad para aquellos que no tienen obras firmadas, pero tienen ideas y capacidad para llevarlas a cabo. Quizás la Arquitectura que surja les sorprenda (10.4). Quizás se pierden soluciones.*

**Respuesta:** *Creemos sinceramente que este concurso, tal y como está planteado, da respuesta tanto a los requerimientos de solvencia solicitados por Metro para llevar a cabo un importantísimo encargo, que ronda los 2 millones de euros de honorarios, como al espíritu de la Oficina de Concursos del COAM que aboga siempre por facilitar el acceso de todos los arquitectos a las licitaciones públicas.*

*Cualquier arquitecto, por el mero hecho de estar en posesión del título, puede presentarse al concurso y, si su propuesta “sorprende al Jurado” y es una de las cinco seleccionadas para su paso a la segunda fase, deberá formar un equipo con las condiciones de solvencia requeridas en las bases. Entendemos que reunir ese equipo en primera fase sería una tarea prácticamente imposible para arquitectos que no tengan obra firmada, pero hacerlo en la segunda fase, teniendo opciones claras de ganar el concurso, se nos antoja mucho más sencillo. Y por otra parte, tenemos serias dudas de que alguien que no sea capaz de reunir ese equipo en la segunda fase pueda llevar a cabo un encargo de estas dimensiones.*

**Pregunta 9:** *¿El equipo presentado en la primera fase del concurso debe ser idéntico al presentado en la segunda fase en el caso de ser seleccionado?*

**Respuesta:** *No, la composición del equipo se podrá modificar en la segunda fase con la introducción de nuevos coautores y colaboradores.*

**Pregunta 24:** *En el pliego viene reflejada la posibilidad de añadir arquitectos en el equipo. ¿Es posible también eliminar en la segunda fase a un arquitecto participante en la primera fase que no desea continuar?*

**Respuesta:** *Si. En todo caso se deberá aportar una carta de renuncia firmada por este arquitecto.*

A la convocatoria se presentaron bajo lema 64 candidaturas, accediendo a la segunda fase cinco, en la que se pedía dar cumplimiento a unas concretas condiciones de solvencia técnica. Además, a las propuestas que pasaran a la segunda fase -a excepción del ganador final que sería el adjudicatario del contrato-, se les premiaría con 10.000 euros.

**Tercero.-** Con fecha 9 de septiembre, tuvo lugar en la sede del COAM, el acto público de apertura de plicas. En dicho acto, y tras deliberación del jurado, se declaró ganadora a la propuesta presentada bajo el lema “Jardín 1”, cuyos autores identificados en el *Boletín de Inscripción* entregado en la primera fase del concurso, eran los Arquitectos don M.L.C., doña L.C.B. y don I.C.G., aunque en el acta que se

publicó en la web del COAM, se señalaba como autores a los arquitectos don A.P.O., doña L.C.B., don I.C.G. y don J.F.M. La candidatura de la sociedad recurrente formulada bajo el lema Metro Cúbico, quedó clasificada en segundo lugar, según consta en el Acta del jurado de 9 de septiembre.

A la vista del Acta, y aun cuando no se había producido todavía la adjudicación definitiva, Arquitectos Ayala, decidió, en cumplimiento de lo señalado en las Bases 22.3 y 22.4, solicitar la incoación del procedimiento de mediación con Metro.

Dicha comunicación fue contestada por Metro el día 4 de octubre, mediante escrito en el que, además de acceder a la celebración del acto de mediación, decretaba la suspensión de la adjudicación del contrato.

El acto de mediación tuvo lugar el día 7 de octubre, sin que se llegase a acuerdo alguno entre las partes. Como consecuencia de ello, Metro levantó la suspensión adjudicando el contrato a la candidatura “Jardín 1”. La adjudicación, que es el acto que se impugna mediante el presente recurso especial en materia de contratación, fue notificada a Arquitectos Ayala el día 11 de octubre de 2016.

**Cuarto.-** Con fecha 2 de noviembre de 2016 se presentó escrito de reclamación contra el acuerdo del órgano de contratación de Metro, por el cual se adjudica el contrato a la Unión Temporal de Empresas (A.P.O., L.C.B., I.C.G. y J.F.M.), por un importe de 1.863.771,75 euros.

Se alega incumplimiento de los requisitos de solvencia técnica que estipula la Base 10.4 por parte de la candidatura ganadora y el cambio *“sobrevenido e intempestivo, en fraude de ley”*, de dicha candidatura concretado en la salida del Sr. L.C., autor del proyecto presentado en la primera fase, y sustituido por otros dos autores nuevos y diferentes, además tardíamente inscritos. Finalmente solicita que se *“acuerde la anulación de la Resolución recurrida, la retroacción del procedimiento al momento en que debió acordarse la exclusión de la candidatura “Jardín 1”, y la*

*adjudicación del contrato a la siguiente candidatura en el orden de elección, previa comprobación del cumplimiento de los requisitos exigidos en las Bases que rigen el contrato.”*

La reclamación fue comunicada a Metro, que remitió el expediente y el preceptivo informe el 10 de noviembre, en virtud de lo establecido en el artículo 105.2 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales (en adelante LCSE), en el que solicita la desestimación de la reclamación.

**Sexto.-** La Secretaría del Tribunal dio traslado de la reclamación a los demás interesados, para que se presentaran en su caso las correspondientes alegaciones, habiéndose formulado por la representación de “Jardín 1”, oponiéndose a la estimación de la reclamación.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.-** La reclamante está legitimada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 102 de la LCSE, *“podrá interponer la correspondiente reclamación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de reclamación”* al ser licitadora al contrato objeto de la reclamación, al haber sido una de las cinco propuestas seleccionadas y clasificada en segundo lugar.

Se acredita asimismo la representación con que actúa el firmante de la reclamación.

Por la sociedad reclamante se ha presentado ante la entidad contratante el anuncio previo de su propósito de interponer la reclamación en los términos previstos en el artículo 104.1 de la LCSE.

**Segundo.-** Respecto del plazo de interposición de la reclamación, esta se dirige contra la adjudicación de un contrato de redacción de proyecto con intervención de jurado. El artículo 104.2 de la LCSE, establece que el plazo para la interposición de la reclamación será de 15 días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se anuncie en el perfil de contratante del órgano de contratación o desde que los licitadores tengan conocimiento de la infracción que se denuncia.

Considerando que la notificación tuvo lugar el 11 de octubre de 2016 la reclamación interpuesta el 2 de noviembre está en plazo.

**Tercero.-** El acto impugnado proviene de Metro, una entidad sujeta a la LCSE, que a tenor del apartado 7 de la Disposición adicional segunda de la misma tiene la consideración de entidad contratante, a efectos de su artículo 3, cuando se trate de las actividades a que se refiere su artículo 10, circunstancia que no se discute en el presente caso.

Así, en la base 3.2 relativa a la naturaleza y régimen jurídico del concurso consta: *“Las partes quedan sometidas expresamente a lo establecido en estas Bases. Para lo no previsto en estas bases, se regirá por lo dispuesto en la Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales, y en las Instrucciones Internas de Contratación de METRO, S.A., de 13 de septiembre de 2012”.*

**Cuarto.-** Por cuanto respecta al objeto de la reclamación debe indicarse que ésta se ha interpuesto contra la adjudicación de un concurso de proyecto organizado en el marco de un procedimiento de adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado supera 414.000 euros, al que resulta de aplicación lo dispuesto en el capítulo V del título VI de la LCSE en virtud de su artículo 95 y en consecuencia sujeto a regulación armonizada.

**Quinto.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la LCSE, en relación con el artículo 41.3 del TRLCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de



diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver la presente reclamación.

**Sexto.-** Previamente al análisis del fondo de la reclamación procede hacer unas consideraciones sobre la naturaleza del procedimiento objeto de la reclamación, pues incide de forma esencial en el argumento sobre el que se funda la reclamación de Arquitectos Ayala, que no es otro que los requisitos de solvencia de los candidatos que concurren al concurso para ser adjudicatarios y el momento en el que deben reunirse dichos requisitos.

La contratación promovida por Metro en colaboración con el COAM se regula por la Ley 31/2007, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales. Estos sectores en el derecho europeo y en la transposición al derecho nacional gozan de un régimen normativo distinto al aplicable a los contratos del sector público, cuyas directivas reguladoras fueron objeto de transposición por la Ley de Contratos del Sector Público. Este régimen singular en lo que concierne a determinados aspectos de la ordenación de su actividad contractual, entre ellos la selección del contratista, es menos estricto y rígido que el establecido en la Directiva 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministro y de servicios (derogada por la Directiva 2014/24/UE pendiente de transposición), asegurando en todo caso los principios de apertura del mercado principios de publicidad y concurrencia.

El Anexo II A de la LCSE incluye dentro de los contratos tipificables como servicios, en la categoría 12, *“los contratos de servicios de arquitectura; servicios de ingeniería y servicios integrados de ingeniería; servicios de planificación urbana y servicios de arquitectura paisajista. Servicios conexos de consultores en ciencia y tecnología. Servicios de ensayos y análisis técnicos”*. Tales contratos de servicios se

han de adjudicar, como regla general, por los procedimientos previstos en el artículo 58 de la LCSE.

La Directiva 2014/25/UE, de 26 de febrero, relativa a la contratación por entidades que operan en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales y por la que se deroga la Directiva 2004/17/CE en su título III regula determinados regímenes de contratación particulares como son los referidos a servicios sociales y otros servicios específicos y los concursos de proyectos. Así el art. 2.17 en conexión con los arts. 95 a 98 de dicha Directiva define:

*“21) «Concurso de proyectos»: el procedimiento que permite al poder adjudicador adquirir planes o proyectos, principalmente en los ámbitos de la ordenación territorial, el urbanismo, la arquitectura y la ingeniería o el tratamiento de datos; planes o proyectos seleccionados por un jurado después de haber sido objeto de una licitación, con o sin concesión de premios”.*

El capítulo V del título VI, relativo a los procedimientos de adjudicación de los contratos de la Ley 31/2007, regula los concursos de proyectos con un régimen particular de contratación. Así, según el artículo 93 *“Se considera concursos de proyectos a los procedimientos que permiten a la entidad contratante adquirir, principalmente en los ámbitos de la ordenación territorial y el urbanismo, la arquitectura, la ingeniería o el procesamiento de datos, planes o proyectos seleccionados por un jurado después de haber sido objeto de una licitación, con o sin asignación de premios”.* Tal como establece en su artículo 94.1 *“Las normas relativas a la organización de un concurso de proyectos se establecerán de conformidad con los requisitos del presente Capítulo y se pondrán a disposición de quienes estén interesados en participar en el concurso.”*

En similar sentido el artículo 184.1 del TRLCSP dispone que *“son concursos de proyectos los procedimientos encaminados a la obtención de planos o proyectos, principalmente en los campos de la arquitectura, el urbanismo, la ingeniería y el procesamiento de datos, a través de una selección que, tras la correspondiente licitación, se encomiende a un jurado”;* y añade en su apartado 2 que *“Las normas*

*de la presente sección se aplicarán a los concursos de proyectos que respondan a uno de los tipos siguientes: a) concursos de proyectos organizados en el marco de un procedimiento de adjudicación de un contrato de servicios. b) Concursos de proyectos con primas de participación o pagos a los participantes”.*

Se delimita el ámbito de aplicación del concurso de proyectos, que se caracteriza porque, a diferencia de la contratación habitual de servicios de arquitectura, ingeniería, etc., previstos en la categoría 12 del Anexo II A de la LCSE, con el concurso de proyectos la Administración licita para seleccionar, por medio de un jurado, la mejor idea para desarrollar un posterior proyecto (servicio), que se podrá encargar o no al autor de la idea siendo aplicable, en caso afirmativo, el procedimiento negociado con base en el artículo 59.I) de la LCSE.

A diferencia del contrato de servicios de ingeniería o arquitectura, en que se parte de una definición previa por parte del órgano de contratación que ha redactado unas directrices previas mediante un proyecto básico o un anteproyecto, el concurso de proyectos, es un régimen de contratación especial para la obtención de ideas o criterios previos, aplicable a la fase anterior a la contratación del servicio propiamente dicho. Lo que se pretende con el concurso de proyectos es conseguir la mejor idea o proyecto, que dará lugar, en su caso, a la elaboración del proyecto propiamente dicho a través de un posterior contrato de servicios, primando en esa previa fase del concurso de proyectos un componente de ideación, de originalidad estética, técnica o funcional cuya valoración, sobre la base del anonimato de los participantes, se encomienda a un jurado especializado integrado por personas físicas independientes.

En definitiva, la adjudicación de los contratos de servicios arquitectónicos (o de ingeniería, urbanismo,...) se ha de realizar como regla general por el procedimiento abierto o restringido, pudiendo la Administración, potestativamente, acordar una fase previa de concurso de proyectos para obtener los planes o proyectos que den lugar al posterior contrato de servicios.

Esta figura contractual es la más razonable si lo que se quiere es fomentar, como sucede en el caso que nos ocupa, la dimensión creativa del proyecto a la vez que se facilita y promueve la concurrencia y competencia.

El contrato que se analiza tiene por objeto la redacción del anteproyecto en su totalidad y la redacción de los proyectos técnicos y dirección de la obra para la construcción del centro integral de transporte en la Avenida de Asturias.

Por otra parte el PCAP establece como criterios de valoración de las propuestas:

*“- La adecuación de la propuesta al entorno y paisaje urbano, a la escala de la intervención y a las exigencias del programa funcional.*

*- La calidad arquitectónica y urbanística de la propuesta (expresión formal, comprensión de los valores culturales, presencia y representatividad de la intervención).*

*- La viabilidad técnica, urbanística, económica y constructiva de la propuesta, así como la modularidad y flexibilidad de los espacios, especialmente en el CTA.*

*- Los criterios de sostenibilidad económica y ambiental, el coste y labores de mantenimiento, la eficiencia energética, la accesibilidad universal.”*

De lo expuesto se desprende que las bases que rigen la licitación:

- No establecen criterios y parámetros de tipo técnico, a los que se ha de ajustar la redacción de los proyectos objeto de contratación, sino que se deberán definir por los licitadores en una primera fase. En otras palabras, la Administración contrata la aportación de ideas *ex novo* para la redacción.

- No sujetan la ejecución de ese servicio a la dirección y supervisión de los técnicos competentes del órgano de contratación.

- Valoran principalmente la creatividad y la estética.

- Configuran un concurso de ideas como fase previa a la adjudicación de un posterior contrato de servicios.

Con esta filosofía regulatoria, que está en la lógica misma del reconocimiento de esta singular figura de la contratación del sector público y de los sectores denominados exclusivos o excluidos del TRLCSP, se diseñaron e interpretaron por Metro y el COAM, las Bases de la convocatoria, diferenciando claramente las circunstancias de los participantes en ambas fases de la licitación.

Las reglas de la libre concurrencia en las licitaciones públicas aconsejan, la articulación de procedimientos que tienen por objeto proyectos arquitectónicos de esta envergadura en torno a dos fases con el objetivo de que puedan concurrir a él participantes que tienen la idea pero, en el momento de formularla, no cumplimentan aún con las exigencias de solvencia que tales proyectos requieren pero que, sin embargo, una vez destacados con el premio de pasar a la Fase II, y con esa decisión del jurado como aval y publicidad, sí pueden reunir todos los requisitos de solvencia requeridos al atraer al proyecto nuevos medios personales y apoyos materiales, los cuales hubiera sido extremadamente difícil, con toda probabilidad, reunir en un momento inicial.

Sentado lo anterior, sólo cabe recordar que la sociedad profesional reclamante dispuso de cauce legal para, si así lo estimaba, impugnar las Bases del concurso y que, al no hacerlo, carece ahora de acción legal de impugnación indirecta en el presente momento procedimental, con ocasión de su aplicación y ejecución por parte de la Entidad contratante, toda vez que, es reiterada la doctrina jurisprudencial que niega esta posibilidad, salvo muy excepcionales supuestos de nulidad de pleno derecho o de existencia de vicios de legalidad, reafirmando así los efectos que la aceptación de las mismas, por el mero hecho de la participación y no impugnación temporánea, engendra para los concurrentes.

Sin perjuicio de que Arquitectos Ayala está impugnando, formalmente el acto de adjudicación, no podemos dejar de poner de manifiesto, que la postura que adopta en su reclamación respecto al contenido de las Bases y las respuestas que se dieron a las consultas planteadas por los licitadores sobre la participación en cada una de las fases en que se divide el Concurso de Proyectos, -respuestas que,

según su parecer, “*se apartan de los principios de las Bases*”- supone que en realidad de impugnan las Bases y las respuestas a las preguntas de los licitadores. En este sentido si la reclamante consideraba ilícito el contenido de las Bases o las respuestas que se publicaron, debería haberlos impugnado, en plazo. Sin embargo nos encontramos con que lejos de impugnarlos presentó oferta, lo que implica necesariamente, aceptar plenamente su contenido. Para la impugnación de las Bases y las respuestas publicadas que forman parte de las mismas con carácter vinculante, se ha superado, ampliamente, el plazo de quince días hábiles por lo que no cabe otra decisión que inadmitir, por extemporáneo, el motivo de recurso.

Tal como señalaba este Tribunal en la Resolución 109/2015, de 6 de julio, “*El principio de seguridad jurídica justifica que no se pueda impugnar cuando ha transcurrido el plazo legal, pues en caso contrario se defraudaría la confianza legítima de los competidores convencidos de la regularidad del procedimiento de licitación. Los plazos de admisibilidad constituyen normas de orden público que tienen por objeto aplicar el principio de seguridad jurídica regulando y limitando en el tiempo la facultad de impugnar las condiciones de un procedimiento de licitación. El plazo de interposición es también consecuencia del principio de eficacia y celeridad que rigen el recurso ya que una resolución tardía produce inseguridad jurídica en los licitadores; además alarga la tramitación del procedimiento, pues el órgano de contratación continúa el mismo encontrándose la sorpresa que en un momento muy avanzado de la tramitación, como puede ser después de la apertura de las ofertas e incluso de la adjudicación, aparece un recurso contra los pliegos reguladores de la adjudicación*”.

**Séptimo.-** Debe examinarse por último si la adjudicación del concurso se hizo con pleno respeto a las bases no impugnadas, en concreto por lo que se refiere a la improcedente sustitución en el curso del procedimiento de unos autores por otros, tardíamente inscritos, en el seno de la candidatura que resultó ganadora.

La Base 7.3, SOBRE 3 (Primera Fase) dispone: “**7. DOCUMENTACIÓN A ENTREGAR POR LOS CONCURSANTES EN LA 1ª FASE.**

(...)

*7.3 SOBRE 3: Documentación administrativa. En un sobre cerrado sin más identificación exterior que el lema y el título del concurso (CONCURSO DE IDEAS PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL CENTRO INTEGRAL DEL TRANSPORTE) se entregará la siguiente documentación:*

*- Boletín de Inscripción, identificando a los participantes, según los modelos para personas físicas, sociedades o equipos mixtos que se adjuntan en el anexo 1 a estas bases, indicando el contacto a efecto de notificaciones.*

*- Declaración Responsable de que el equipo inscrito no se halla en causa de incompatibilidad para contratar, según modelo que se adjunta en anexo 2 de estas bases. Deberán aportarse declaraciones individuales de todos los coautores de la propuesta o del representante legal, en caso de sociedades.*

*Tendrán condición de coautores aquéllos que compartirían el contrato en caso de resultar ganadores del concurso.*

*- Declaración Responsable de que el equipo inscrito reúne en su conjunto las condiciones de titulación requeridas para participar, según el modelo que se adjunta en anexo 3 a estas bases, firmado por el/los concursante/s.”*

Y, dentro de la documentación que conforme a la Base 10, debe entregarse de cara a participar en la Fase II, el apartado 10.4 recoge la documentación administrativa:

*“10. DESARROLLO Y PRESENTACIÓN DE PROPUESTAS EN LA 2ª FASE. La 2ª fase del concurso consistirá en el desarrollo a nivel de Anteproyecto de las propuestas seleccionadas en la 1ª fase, incluyendo la explicación, aclaración o desarrollo por escrito o gráficamente de aquellas cuestiones que cada uno de los finalistas considere oportunas para argumentar sus respectivas propuestas.*

*El plazo límite para la presentación de propuestas en la 2ª fase terminará el día primer jueves que supere las [14] semanas desde la publicación de esta licitación (y sus bases) en el Perfil del Contratante de METRO. Todos los finalistas deberán presentar en la Secretaría del concurso, por el mismo procedimiento recogido en el punto 8.2 de estas bases, la siguiente documentación:*

(...)

10.4. **SOBRE 4: DOCUMENTACIÓN ADMINISTRATIVA.** *En un sobre cerrado sin más identificación exterior que el lema y la frase (DOCUMENTACIÓN ADMINISTRATIVA) se entregará la siguiente documentación:*

**Boletín de identificación**, que incluya a los participantes, según los modelos para personas físicas, sociedades o equipos mixtos que se adjuntan en el anexo 4 a estas bases, indicando el contacto a efecto de notificaciones.

**Declaración responsable** del licitador (o representante legal de la empresa), según modelo de anexo 5, en donde se expresen los medios personales que se destinarán a la redacción del Proyecto Básico, del Proyecto de Ejecución y Dirección Facultativa de las Obras que, como mínimo, deberá incluir un Equipo Técnico que aúne experiencia en obras de edificación y de urbanización, debiendo incluir y poder acreditar, respectiva e individualmente, al menos lo siguiente:

- [2] Arquitectos: con al menos cinco [5] años de experiencia en la redacción de proyectos de ejecución y dirección de obras de nueva edificación, ejecutadas o en ejecución. Estos arquitectos deberán suscribir, junto con el licitador, los trabajos correspondientes a la Redacción de los Proyectos y Dirección de las Obras.

Al menos uno tendrá experiencia en la coordinación y planificación de proyectos y obras de nueva edificación, ejecutadas o en ejecución que aislada o conjuntamente, sumen (20.000.000 €) de PEC (IVA excluido), debiendo ser una de ellas de al menos un importe de (10.000.000 €) de PEC (IVA excluido) y debiendo tener una edificabilidad mínima destinada a edificio/s administrativo/s de 10.000 m<sup>2</sup> (...).

Se incluirá currículum de cada una de las personas asignadas del personal técnico en el que se indique la experiencia, titulaciones, etc., necesarios para la perfecta ejecución de las tareas recomendadas. Las titulaciones académicas y profesionales habrán de ser, necesariamente, españolas, o estar homologadas en el ámbito de la Unión Europea.

El porcentaje máximo que el contratista está autorizado a subcontratar es de un 60%, debiendo indicar en la documentación administrativa la parte del contrato que se pretenda subcontratar.

Declaración Responsable de que los coautores no se hallan en causa de incompatibilidad para contratar, según modelo que se adjunta en anexo 2 de estas



*bases. Deberá aportarse declaraciones individuales de todos los coautores de la propuesta o del representante legal, en caso de sociedades.*

*Tendrán condición de coautores aquéllos que compartirían el contrato en caso de resultar ganadores del concurso.*

***Declaración Responsable*** de que el equipo que conforma los medios personales reúne en su conjunto las condiciones de titulación requeridas para participar, según el modelo que se adjunta en anexo 3 a estas bases, firmado por el concursante o, en el caso de equipos que concurren en unión temporal de empresas, por el representante que los mismos hayan designado conforme al documento relacionado en el punto siguiente.

***Compromiso de Colaboración*** en el proyecto por parte de una Empresa externa de Control Técnico del Proyecto, según modelo que se adjunta en Anexo 4, junto con el Curriculum Vitae de dicha Empresa.

*Compromiso de constitución en Unión Temporal de Empresas, en el caso de concursantes que concurren conjuntamente, según modelo que se adjunta en anexo 7 a estas bases.”*

El sobre nº 3, entregado en la primera fase por “Jardín 1”, tal y como está fijado en el punto 10.4 de las Bases, contenía la Documentación Administrativa y la inscripción de los autores del proyecto, es decir, los Sres. L.C., C.B. y C.G., sin embargo en el acto de apertura de sobre 3º se procedió a la apertura del sobre 4. El equipo de autores que integraba dicha candidatura en la segunda fase, había variado respecto de los autores de la primera fase y ahora, estaba compuesto por los Sres. P.O., C.B., C.G. y F.M.

Alega la reclamante que la candidatura ganadora no ha cumplido ese compromiso puesto que los autores han de llenar los requisitos de titulación y solvencia y han de estar identificados desde el primer momento, resultando que los ganadores figuran como autores en un boletín de inscripción nuevo, y entregado fuera de plazo que la candidatura “Jardín 1” incluye en el sobre administrativo (sobre 4) en la segunda fase, fechado el 31 de agosto de 2016 (mucho más tardíamente del 16 de junio, fecha tope para la inscripción con autores nuevos y distintos de los que

figuraban en la anterior inscripción del proyecto). Según la sociedad reclamante es irregular la salida de uno de los integrantes de la candidatura de Jardín 1 en la Fase I y la entrada de nuevos integrantes en la Fase II.

En la Base 7.3 se indica expresamente que uno de los documentos a adjuntar en la primera fase es el Boletín de Inscripción, que figura recogido en el Anexo 1 de las Bases. En su encabezamiento, las personas en él mencionadas manifiestan su capacidad para concurrir, así como el conocimiento y aceptación de las condiciones, requisitos y obligaciones establecidos en las bases y pliego de prescripciones técnicas que lo regulan y solicitan su inscripción en el concurso.

Considera la recurrente que los Sres. L.C., C.B. y C.G. no cumplían con los requisitos de solvencia técnica exigidos en las bases, a excepción de tener más de cinco años de titulación, lo que motivó este cambio de equipo de autores. Así, ante la posibilidad de perder la candidatura, el equipo ganador realizó una maniobra carente de respaldo legal, consistente en cambiar la composición del equipo *ad interim*, eliminando al Sr. L.C. y cambiándolo por otros dos arquitectos que a priori cumplieren con los requisitos de solvencia técnica y profesional. Esta nueva composición parecía encajar mejor con los requisitos de solvencia técnica exigidos por la Base 10.4. Ahora bien, aunque obviásemos, *quod non*, la irregularidad del cambio de candidatura, tampoco ello sucedió.

La Base 5, que lleva por título “*Condiciones de capacidad para participar en el concurso*” dice, literalmente lo siguiente:

**“5. CONDICIONES DE CAPACIDAD PARA PARTICIPAR EN EL CONCURSO.**

*5.1 Podrán concurrir al presente concurso todos los arquitectos que tengan plena capacidad de obrar y no se encuentren incursos en las prohibiciones e incompatibilidades para contratar con la Administración según la normativa vigente. Se consideran arquitectos facultados legalmente para ejercer en territorio español a aquellos que están en posesión del título de arquitecto, bien español, bien legalmente reconocible (títulos de la Unión Europea) u homologado al español.*

*5.2 Quienes reúnan las condiciones requeridas podrán participar individualmente o formando equipos multidisciplinares. Se contempla también la participación, en las mismas condiciones, de personas jurídicas cuyos fines sociales correspondan con el objeto del concurso, siempre y cuando el director del equipo o encargado de dirigir los trabajos sea un arquitecto, que figurará como autor responsable a todos los efectos del concurso. Los autores de las propuestas seleccionadas para su paso a la Fase 2ª del concurso deberán acreditar la solvencia técnica requerida para participar en dicha fase según se indica en la cláusula 10.4 de las presentes Bases.”*

Argumenta la reclamación que se exige a los autores acreditar la solvencia técnica en la segunda fase, pero sin duda, esta solvencia se ha de tener ya desde la primera fase, no pudiéndose alcanzar esta solvencia entre el inicio de la primera fase y la segunda. Cuestión distinta es que, como sucede en el presente caso, sea habitual en concursos de arquitectura, para no obligar a la propiedad a revisar la solvencia técnica de todos los participantes, con enorme carga burocrática, simplificar el proceso desde el punto de vista administrativo, solicitando esta documentación únicamente a los seleccionados a la segunda fase. Pero sin que ello implique que no se exija *ab initio*. La variación en la composición de la candidatura no estaba contemplada en las Bases, y se llevó a cabo en la medida en que el equipo original no cumplía con los requisitos de la Base 10.4.

En la lista de consultas figura una situación exactamente igual a la descrita, y el COAM no puso objeción alguna a que el cambio tuviese lugar.

La Base 6.3, reproducida en los antecedentes de hecho de esta Resolución, otorga carácter vinculante a las preguntas formuladas por los licitadores, las cuales fueron publicadas en el perfil de contratante de Metro donde se encontraban a disposición de todos los licitadores.

Considera la reclamante que la respuesta dada por el Jurado se aparta de los principios de las Bases, que deben regir la sustanciación del procedimiento de

adjudicación, como es el caso. Esto es, las respuestas ilegales no son vinculantes ni para el participante ni para el Juez (o el tribunal Administrativo competente para la revisión de la legalidad de lo hecho). Al efecto invoca la interpretación como contraria al principio de buena fe. Las respuestas ilegales no son vinculantes para terceros (partes o Tribunal administrativo o judicial), y ello porque la propia ilegalidad de las Bases no es vinculante tampoco para estos terceros, y muy particularmente para el tribunal que conoce de recursos contra los actos dictados en aplicación de las Bases.

En primer lugar y como punto de partida del análisis de las alegaciones debe tenerse en cuenta que las bases o los criterios con que el poder adjudicador organiza los concursos o los procedimientos de selección constituyen *lex contractus* para el órgano convocante y para los licitadores que participan sin impugnarlas tal como se ha señalado en el fundamento de derecho precedente.

Sin perjuicio de la extemporaneidad de la impugnación directa de las bases, más arriba señalada, la falta de impugnación en plazo de los Pliegos obliga a los recurrentes, en virtud del principio de prohibición de actuación contraria a sus propios actos (*venire contra factum proprium non valet*), a pasar por su contenido, con la única excepción de que se aprecie la concurrencia de causa de nulidad radical.

Estamos, así, en presencia de elementos reglados integrantes del proceso de selección de contratistas e incorporados a las Bases de la convocatoria, que el Tribunal puede y debe entrar a valorar para, en su caso, decidir sobre la legalidad del acto de adjudicación mediante la apreciación de su adecuación o no a las mismas.

Como se ha expuesto, la primera fase del concurso no exigía acreditar solvencia sino simplemente *“podrán concurrir al presente concurso todos los arquitectos que tengan plena capacidad de obrar y no se encuentren incursos en las prohibición e incompatibilidades para contratar con la Administración según la*

*normativa vigente” (base 5.1). La Base 6.1 expresamente dice que “no será necesaria inscripción previa. La mera presentación de la documentación establecida en la clausula 7 bastará para presentarse al concurso”.*

Informa Metro que el proceso se planteó en dos fases con el objetivo de facilitar, en primera ronda, la participación del mayor número de profesionales, sin discriminación de experiencia previa, y dando la posibilidad de completar en segunda ronda el equipo, para dar cumplimiento a la solvencia exigida por Metro. Tal era la intención, que el Anexo que había de rellenarse para participar en Fase I y el que había de completarse para la Fase II se diferenciaron para evitar confusiones, siendo para el primero el *Anexo 1-Boletín de inscripción*, y para el segundo el *Anexo 4-Boletín de Identificación*.

Considera que la actuación de la candidatura “Jardín 1” en relación con los requisitos de participación en cada una de las fases en que se divide el concurso de proyectos y la posibilidad de añadir o retirar miembros de una fase a otra, resulta plenamente conforme no solo con el espíritu de dicho concurso sino con sus Bases y es, además, ajustada a las respuestas que, sobre estas cuestiones, fueron ofrecidas y publicadas por el órgano de contratación durante la licitación.

Desde este punto de vista, cabe considerar que los proponentes de “Jardín 1” han actuado en la confianza legítima de la validez de las respuestas del órgano de contratación sobre esta cuestión, vinculantes para todas las partes, por lo que no podría excluirse a este licitador por este motivo ya que supondría hacer recaer en el mismo la responsabilidad del posible error o deficiente interpretación en la que se hubiese podido incurrir por parte del órgano de contratación.

La interpretación de las bases que hace Arquitectos Ayala supone que el concurso es un todo indivisible en el que:

- por un lado, las candidaturas que deciden presentarse en la Fase I deben reunir *ab initio* los requisitos de solvencia exigidos para la Fase II

- por otro, las personas que forman parte de una candidatura como autores en la Fase I están obligadas a permanecer en la misma para la Fase II.

Según el informe del órgano de contratación, la literalidad de la previsión de la Base 5 donde se dice *“Los autores de las propuestas seleccionadas para su paso a la Fase 2ª del concurso deberán acreditar la solvencia técnica requerida para participar en dicha fase según se indica en la cláusula 10.4 de las presentes Bases”* (llama la atención en que se habla de acreditar “la” solvencia no “su” solvencia), y el planteamiento de este concurso en dos fases buscaba facilitar el acceso al mayor número de profesionales posible con independencia de su experiencia -dando cumplimiento, de este modo, a los principios de concurrencia e igualdad- y, al mismo tiempo, avalar una solvencia técnica que permitiese asegurar un adecuado desarrollo y ejecución del proyecto, todo ello bajo la garantía del anonimato. Del mismo modo, se contempla la posibilidad de formar equipos, no recogiendo en las Bases prohibición alguna ni para modificar los miembros de dicho equipo de una fase a otra, ni para la renuncia a participar en la Fase II por parte de miembros que formaban parte de la candidatura en la Fase I, ni para la incorporación de nuevos miembros en la Fase II. Todo ello bajo la premisa de que los requisitos de solvencia técnica solo son exigidos a las candidaturas o equipos de cara a su participación en la Fase II.

En resumen, las Bases prevén los siguientes requisitos de participación:

- En la Fase I del concurso, la Base 5.1 exige que quienes participaran en el concurso habían de ser i) arquitectos, ii) con plena capacidad de obrar y iii) que no estuvieran incursos en las prohibiciones e incompatibilidades para contratar con la Administración según la normativa vigente.

- En la Fase I del concurso, a tenor de lo previsto en la Base 5.2, no se exigía a los participantes los requisitos de solvencia establecidos en la Base 10.4.

- Los requisitos de solvencia establecidos en la Base 10.4 habían de cumplirse y acreditarse solamente por los autores de las propuestas seleccionadas para su pase a la Fase II del concurso, lo que, expresamente, se recogía en la Base 5.2 destacado en las propias Bases con letra negrita.

Tal y como vemos, existe una documentación administrativa diferenciada para cada una de las dos fases en que se divide el Concurso y, en el caso del llamado “Boletín de Inscripción” para la Fase I y el llamado “Boletín de Identificación” para la Fase II se trata de documentos que, aunque comparten identidad de formato, resulta evidente que su contenido y, más concretamente, las personas que figuren en el mismo como autores o colaboradores no son inamovibles, otra interpretación conduciría a que el contenido de los anexos 1 y 4 debería ser idéntico y, en consecuencia, uno de ellos innecesario.

El concepto “autor” al que Arquitectos Ayala da enorme trascendencia en su escrito identificándolo de forma estricta con el del artículo 5 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, para sostener que no resulta posible *“un cambio en el elenco de autores en la candidatura”* no tiene que ver, a efectos de las Bases, con el de la normativa de propiedad intelectual y, desde luego, debe quedar desligado de los requisitos de solvencia técnica exigidos por la Base 10.4.

- A este respecto, hemos de subrayar que es la Base 7.3 -que regula la documentación administrativa para participar en la Fase I- la que establece que *“Tendrán condición de coautores aquellos que compartirían el contrato en caso de resultar ganadores del concurso”*.

- Y, del mismo modo, los autores de la propuesta (Fase I) no tienen por qué reunir los requisitos de solvencia exigidos para participar en la Fase II porque, tal y como hemos expuesto, *“...cualquier arquitecto (o sociedad) puede tomar parte en el concurso, individualmente o formando equipo, aunque no disponga de ninguna solvencia técnica y en el caso de que su propuesta sea una de las cinco seleccionadas para su paso a la segunda fase del concurso, deberá aportar, junto con su propuesta de segunda fase, el equipo que acredite la solvencia técnica requerida”*.

La simple lectura de los modelos recogidos en los Anexos mencionados pone de manifiesto que los “autores” de la propuesta, únicamente deben tener la

condición de arquitecto colegiado (Anexo 3 y Anexo 4) y que son los medios personales encargados de la redacción del Proyecto Básico, del Proyecto de ejecución y Dirección Facultativa de las Obras los que deben acreditar los requisitos de solvencia técnica exigidos. Ello viene a confirmar, que debe desligarse la “autoría” de la propuesta, de los requisitos de solvencia técnica, sin perjuicio de lo cual ambos aspectos (autor y medio personal con determinados requisitos de solvencia) pueden -no deben- coincidir en la misma persona.

Las respuestas a las preguntas formuladas por los licitadores, que vinculan a todos los licitadores, establecen sin lugar a ningún género de duda que:

- Las personas participantes en la primera fase podían ser variadas en la segunda fase.
- La variación de la primera a la segunda fase tanto podía consistir en añadir nuevos arquitectos como en suprimir en la segunda fase a arquitectos participantes en la primera.
- En caso de supresión de un arquitecto participante en la primera fase se requería la carta de renuncia del mismo.

Por lo tanto, debe rechazarse que haya tenido lugar una *“improcedente sustitución en el curso del procedimiento de unos autores por otros tardíamente inscritos en el seno de la candidatura que resultó ganadora”*. No se ha producido la sustitución del Sr. L.C. sino su renuncia, lo que, además, ha cumplido con los requisitos exigidos por el órgano de contratación al haber aportado la correspondiente carta de renuncia, debidamente firmada.

El grueso del equipo técnico se mantiene inalterado a lo largo de todo el procedimiento, pues los miembros participantes en la Fase I y que finalmente se mantienen en el equipo técnico de la Fase II, son en quienes fundamentalmente se sustenta el equipo, -doña L.C.B. y don I.C.G.-. Ambos son miembros integrantes, primero, del equipo asociado a la idea presentada en la Fase I y firmantes en calidad de tal del Boletín de inscripción; y son asimismo integrantes, más tarde, del equipo técnico encargado del proyecto, y suscriptores, en condición de tales, del Boletín de



identificación, requerido en la Fase II. Ambos participan al 36,2% en la UTE “Jardín 1”, sumando un total de 72,4% de participación de la misma, siendo los otros dos integrantes, don J.F.M. y don A.P.O., partícipes cada uno de ellos al 13,8% tal como se indicó en el compromiso de constitución de la UTE, presentado como Anexo 7 en la documentación presentada para la Fase II.

Conviene destacar que el significado del concepto de autor que emplea las bases del concurso, no coincide con el concepto de autor del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril. El concepto de autoría a efectos de la conformación del vínculo jurídico que comporta la adjudicación de un contrato licitado entre Metro y el Equipo técnico que desarrolla los proyectos y ejecuta una idea previa, viene determinado por la definición de la Base 7.3 *“Tendrán la condición de coautores aquellos que compartirían el contrato en caso de resultar ganadores del concurso”*. El art. 5 LPI define autor como *“la persona natural que crea alguna obra literaria, artística o científica”*. Sin embargo, las Bases del concurso atribuyen la condición de autor a cualquier participante (personas físicas o jurídicas) siempre y cuando, en caso de resultar ganadores del concurso, fueran parte del contrato a suscribir con Metro; es decir, las Bases no exigen para ser considerado autor o coautor serlo de acuerdo con la LPI, sino que reconoce dicha condición a los participantes que firmarían el contrato en el caso de resultar ganadores, y para ello, además de cumplir los requerimientos de solvencia, deben disponer de los derechos de propiedad intelectual sea de forma originaria o por cesión.

Es evidente, sin embargo, que los autores de la propuesta de la Fase I son los que constan en el Boletín de inscripción presentado en tiempo y forma y en la primera fase: don M.L.C., doña L.C.B. y don I.C.G. Y que los autores de la propuesta son, tal y como consta en el Boletín de identificación presentado, en la Fase II: doña L.C.B., don I.C.G., don A.P.O. y don J.F.M. El hecho de que se presentara también un segundo Boletín de inscripción de los nombres de estos últimos, que fue tenido por no presentado por Metro-COAM, no aporta nada nuevo, ni sustituye al Boletín de

identificación que fue, tal como exigían las Bases el concurso, debidamente presentado en tiempo y forma.

Por lo anterior este Tribunal considera que la actuación de Metro admitiendo la propuesta del lema “Jardín 1” fue adecuada a Derecho, procediendo la desestimación de la reclamación.

**Octavo.-** Como segundo motivo de recurso se alega el incumplimiento de los requisitos de solvencia técnica previstos en la Base 10.4.

La Base 5.2, establece, resaltado en negrita, que “(...) *Los autores de las propuestas seleccionadas para su paso a la Fase 2ª del concurso deberán acreditar la solvencia técnica requerida para participar en dicha fase según se indica en la cláusula 10.4 de las presentes Bases*”.

Esta Base 10.4, especifica los requisitos que deberá reunir cada uno de los miembros de los medios personales que se destinarán a la redacción del proyecto básico, del proyecto de ejecución y dirección facultativa de las obras que como mínimo deberá incluir un equipo técnico, que aúne experiencia en obras de edificación y de urbanización exigidas, debiendo incluir y acreditar “*respectiva e individualmente*”, para cada una de las categorías: Arquitectos; Arquitectos técnicos; Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos o Arquitecto; Ingeniero Industrial; Ingeniero de Telecomunicaciones y Arquitecto o Urbanista Paisajista.

Todo ello en estrecha conexión con la Base 17.3 que, cuando regula la documentación que, una vez fallado el concurso, deben presentar los autores del proyecto mejor clasificado para acreditar que cumplen con la solvencia y requisitos requeridos menciona, en lo que atañe a los relativos a la solvencia, lo siguiente:

*“17.3 Relativos al cumplimiento del criterio de solvencia requerida para participar en el concurso*

*Títulos profesionales del equipo técnico (...).*

*Certificaciones acreditativas de realización de los trabajos indicados como solvencia técnica de los medios personales exigidos en las bases del concurso, expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público; cuando el destinatario sea una entidad privada, los servicios se acreditarán mediante un certificado de conformidad y/o buena ejecución expedido por ésta o, a falta de este certificado, mediante certificado del colegio profesional competente que realizó el visado de los trabajos.*

*Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil (...).*

*Constitución de garantía definitiva (...).*

*Informe de institución financiera (...)*”.

Según la sociedad reclamante, mediante los *curricula vitae*, puede apreciarse que el Sr. L.C. no cumplía con ninguno de los requisitos de solvencia técnica exigidos en la Base 10.4. Por su parte, la Sra. C.B. solamente cumpliría con el requisito de los cinco años de experiencia. Ante la posibilidad de perder la candidatura, el equipo ganador realizó una maniobra carente de respaldo legal, consistente en cambiar la composición del equipo *ad interim*, eliminando al Sr. L.C. y cambiándolo por otros dos arquitectos que *a priori* cumpliesen con los requisitos de solvencia técnica y profesional. Sin embargo, un análisis pormenorizado de los CCVV aportados por ellos y por sus colaboradores, permite afirmar, sin ningún género de duda, que tampoco y de ninguna manera cumplen con los requisitos de la Base 10.4.

A estos efectos, cabe reproducir que la Base 10.4 dispone lo siguiente:

*“Declaración responsable del licitador (o representante legal de la empresa), según modelo de anexo 5, en donde se expresen los medios personales que se destinarán a la redacción del Proyecto Básico, del Proyecto de Ejecución y Dirección Facultativa de las Obras que, como mínimo, deberá incluir un Equipo Técnico que aúne experiencia en obras de edificación y de urbanización, debiendo incluir y poder acreditar, respectiva e individualmente, al menos lo siguiente:*

*- **[2] Arquitectos:** de los Proyectos y Dirección de las Obras. Al menos uno tendrá experiencia en la coordinación y planificación de proyectos y obras de nueva*

*edificación, ejecutadas o en ejecución que aislada o conjuntamente, sumen (20.000.000 €) de PEC (IVA excluido), debiendo ser una de ellas de al menos un importe de (10.000.000 €) de PEC (IVA excluido) y debiendo tener una edificabilidad mínima destinada a edificio/s administrativo/s de 10.000 m<sup>2</sup>. Al menos uno deberá contar con experiencia en implantación de estrategias constructivas y bioclimáticas para reducción de la demanda energética, medidas de eficiencia energética y medioambiental, tanto a nivel de proyecto como de dirección de obra, en edificios administrativos y espacios exteriores.*

*- **[1] Arquitectos Técnicos:** con al menos cinco [5] años de experiencia en la dirección de la ejecución de obras de nueva edificación, ejecutadas o en ejecución. Deberán suscribir los trabajos correspondientes a la Dirección de Ejecución de las Obras.*

*- **[1] Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos o Arquitecto:** con al menos cinco [5] años de experiencia en el cálculo y diseño de espacios públicos, aparcamientos, urbanización e instalaciones urbanas (saneamiento, abastecimiento y gestión de agua, iluminación, electricidad, telefonía y telecomunicaciones), así como en la dirección de la ejecución de las mismas, ejecutadas o en ejecución, dentro de las cuales haya al menos una que incluya una superficie de ámbito urbanizable superior a los 14.000 m<sup>2</sup>s.*

*- **[1] Ingeniero Industrial:** con al menos cinco [5] años de experiencia en el cálculo y diseño de instalaciones térmicas en edificios destinados a uso administrativo, integrado con las instalaciones de aparcamientos y espacios urbanos (especialmente en la generación de energía), así como en la dirección de la ejecución de las mismas, ejecutadas o en ejecución, dentro de las cuales haya al menos una o varias que aislada o conjuntamente, sumen (20.000.000 €) de PEC (IVA excluido), debiendo ser una de ellas de al menos un importe de (10.000.000 €) de PEC (IVA excluido) y debiendo tener una edificabilidad mínima destinada a edificio/s administrativo/s de 10.000 m<sup>2</sup>c.*

*- **[1] Ingeniero de Telecomunicaciones:** con al menos cinco [5] años de experiencia en el cálculo y diseño de instalaciones de telecomunicaciones en edificios destinados a uso administrativo, integrado con las instalaciones de aparcamientos y espacios urbanos (especialmente en la gestión y centralización de*

sistemas), así como en la dirección de la ejecución de las mismas, ejecutadas o en ejecución, entro de las cuales haya al menos una o varias que aislada o conjuntamente, sumen (20.000.000 €) de PEC (IVA excluido), debiendo ser una de ellas de al menos un importe de (10.000.000 €) de PEC (IVA excluido) y debiendo tener una edificabilidad mínima destinada a edificio/s administrativo/s de 10.000 m<sup>2</sup>c.

- **[1] Arquitecto o Urbanista Paisajista:** con al menos cinco [5] años de experiencia en el diseño y dimensionamiento de espacios urbanos y urbanización, incluyendo el estudio de impactos medioambientales (soleamiento, vientos, ciclo del agua, efecto isla de calor, etc.). integración de vegetación, naturaleza, mobiliario urbano e iluminación, integradas con edificios de uso administrativo, así como la ejecución de las mismas, ejecutadas o en ejecución, dentro de las cuales haya al menos una cuya superficie del ámbito urbanizable sea superior a los 14.000 m<sup>2</sup>s”.

Afirma la reclamante que la mayor parte de los miembros de la candidatura “Jardín 1” incumplen claramente los requisitos de solvencia técnica que exige la Base 10.4.

Partiendo de los CCVV remitidos por la candidatura ganadora en la documentación administrativa procede un análisis de cada uno de los miembros que son objeto del recurso. Ninguna trascendencia tiene lo alegado respecto del Sr. L.C. ya que su renuncia a permanecer en la candidatura supone que cualquier juicio sobre su solvencia no traiga ninguna consecuencia sobre la adjudicación de este concurso.

**1.- Comenzando por el Sr. P.O. (que se incorporó a la candidatura).**

Afirma la reclamante que no cumple con el tercero de los requisitos que se exigen a los dos arquitectos cabeza de la candidatura. Ni mucho menos ha aportado documentación alguna que permita apuntar siquiera a un eventual cumplimiento que no hubiese sido registrado en el CV.

En efecto, la Base 10.4 exige, como tercer requisito a los arquitectos, que uno de ellos cuente *“con experiencia en implantación de estrategias constructivas y bioclimáticas para reducción de la demanda energética, medidas de eficiencia energética y medioambiental, tanto a nivel de proyecto como de dirección de obra, en edificios administrativos y espacios exteriores”*.

Según la Base 17.3 para comprobar la capacidad de contratar ha de aportarse por los autores del proyecto mejor clasificado:

*“17.3 Certificaciones acreditativas de realización de los trabajos indicados como solvencia técnica de los medios personales exigidos en las bases del concurso, expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público; cuando el destinatario sea una entidad privada, los servicios se acreditarán mediante un certificado de conformidad y/o de buena ejecución expedido por ésta o, a falta de este certificado, mediante certificado del colegio profesional competente que realizó el visado de los trabajos.”*

El punto octavo del Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT) aclara y concreta qué condiciones han de cumplirse en el proyecto que se redacte por el adjudicatario. Así:

*“Se deberá hacer una propuesta que dé cumplimiento a la definición Edificio de Energía Casi Nulo y que cumpla con los estándares del estándar Passivhaus o equivalente, combinado con los estándares de alguna de las certificaciones Verde, Leed, Breeam o equivalente. Asimismo, es condición dar cumplimiento a la obtención de certificado energético A para el Centro Tecnológico Administrativo, excluyendo el empleo de la biomasa como combustible, así como la mayor calificación energética posible al CTO, CTMM y EM”.*

Para acreditar esta experiencia, el Sr. P. aporta, una declaración responsable con un listado de trabajos realizados y hasta cuatro certificados.

Previamente hemos de puntualizar que, por contra a lo afirmado por Arquitectos Ayala en su reclamación, la Base 10.4 no exige que la solvencia técnica

debieran cumplirla *“los dos arquitectos cabeza de la candidatura”*. La mentada Base 10.4 en lo que se refiere al mínimo de cinco años de experiencia en la redacción de proyectos de ejecución y dirección de obras de nueva edificación, ejecutadas o en ejecución, han de poseerla dos arquitectos cualesquiera de los adscritos a la ejecución del contrato -y no *“los dos cabeza de la candidatura”* como se afirma en la reclamación.

La exigencia de las Bases en cuanto a los años de experiencia no está restringida a los arquitectos que pudieran encabezar las propuestas seleccionadas para la segunda fase, puesto que la propia Base 10.4 prevé que *“(…) Estos arquitectos (los que aporten la experiencia requerida en redacción de proyectos de ejecución y dirección de obras de nueva edificación) deberán suscribir, junto con el licitador, los trabajos correspondientes a la Redacción de los Proyectos y Dirección de las Obras (...)”*, permitiendo con ello disociar a los arquitectos autores de la propuesta realizada en la primera fase de los arquitectos adscritos para la ejecución del contrato que han de contar con la solvencia técnica requerida, pudiendo ser los unos y los otros los mismos o diferentes arquitectos -posibilidad plenamente acorde con lo previsto en el concurso que perseguía aunar la máxima participación en cuanto a proyectos con la solvencia adecuada para la correcta ejecución del proyecto ganador-.

La misma argumentación es aplicable al requisito de la experiencia en la coordinación y planificación de proyectos y obras de nueva edificación, ejecutadas o en ejecución que aislada o conjuntamente, sumen (20.000.000 €) de PEC (IVA excluido), debiendo ser una de ellas de al menos un importe de (10.000.000 €) de PEC (IVA excluido) y debiendo tener una edificabilidad mínima destinada a edificio/s administrativo/s de 10.000 m<sup>2</sup>. La Base 10.4 exige que se cumpla por uno de los arquitectos adscritos a la ejecución del contrato -y no por *“los dos cabeza de la candidatura”*.

Igualmente se cumple el requisito de experiencia en la implantación de estrategias constructivas y bioclimáticas para reducción de la demanda energética,

medidas de eficiencia energética y medioambiental, tanto a nivel de proyecto como de dirección de obra, en edificios administrativos y espacios exteriores, con que uno de los arquitectos adscritos a la ejecución del contrato la posea.

Los edificios que el Sr. P. incluyó en su CV para acreditar el cumplimiento de estos requisitos son:

**a)** Edificio para la nueva sede de la Diputación Provincial de Granada. Aplicación del *Green Building Challenger*.

Se alega por la recurrente que el Sr. P.O. no aporta ningún dato sobre estrategias medioambientales conocidas, acreditadas u homologables. El *Green Building Challenger* es un certamen bianual en el que se realiza una selección de propuestas relativas a avances medioambientales. Se trata, así, de una selección de edificios llevada a cabo por un comité basándose en experiencias novedosas emprendidas, pero sin funcionar de ninguna manera como entidad certificadora de mecanismos sostenibles. Asimismo, tampoco existe una estrategia o método establecido para el diseño de edificios por este certamen. No se aporta, por tanto, ningún certificado medioambiental.

**b)** Edificio para nueva sede de la Gerencia de Urbanismo en Murcia. Ayuntamiento de Murcia. Diseño y Ejecución de un sistema de fachada para la obtención de una reducción del 20% de consumo.

Se alega por la recurrente que el objeto de este proyecto era la implementación de un sistema obligatorio según la actual normativa. El CTE (Código Técnico de la Edificación) obliga a diseñar un sistema que reduzca el consumo en, al menos, un 20%. Por consiguiente, no se trata de un edificio bioclimático, sino de un edificio coincidente con los estándares exigibles al resto. De esta manera, el proyecto tampoco presenta ninguna certificación oficial, ni sello estandarizado.



c) Edificio para nueva Residencia de la Embajada de España en Rabat (Marruecos). Ministerio de Asuntos Exteriores, y edificio para la nueva sede del Archivo Histórico Provincial de Huelva. Ministerio de Cultura. Ambos con propuesta de energía positiva.

Se alega por la recurrente que en relación con estos dos proyectos, lo único que se puede saber (o, incluso, aventurar) es que se ha propuesto que consuman energía autoproducida, lo cual no supone, a priori, un avance en sostenibilidad (puesto que dicha energía podría ser generada de forma muy contaminante). En cualquier caso, no se trata de una estrategia medioambiental homologada o estandarizada por ninguna entidad acreditadora. De este modo, no presenta ninguna certificación. Además, la residencia del embajador no es un edificio administrativo.

A efectos de resolver la cuestión cabe mencionar que el apartado octavo del PPT no exige la presentación de ninguna certificación medioambiental. Lo que requiere dicha prescripción es que la propuesta que se realice “(...) *dé cumplimiento a la definición Edificio de Energía Casi Nulo y que cumpla con los estándares del estándar Passivhaus o equivalente, combinado con los estándares de alguna de las certificaciones Verde, Leed, Breeam o equivalente. Asimismo, es condición dar cumplimiento a la obtención del certificado energético A para el CTA, excluyendo el empleo de biomasa como combustible, así como la mayor calificación energética posible al CTO, CTMM y EM. (...)*”. Lo que exige, por tanto, el PPT está referido a que el edificio que se construya cumpla determinados estándares, pero no a que uno de los arquitectos que lo proyecten y dirijan su construcción se halle en posesión de determinadas certificaciones en materia medioambiental o que los edificios que haya proyectado o cuya ejecución haya dirigido hayan obtenido dichas certificaciones medioambientales. Las certificaciones a aportar a las que se refiere la Base 17.3 tienen como finalidad acreditar que se han hecho los trabajos a los que las mismas se refiere, sin que se impusiera a los participantes la justificación de que lo construido hubiera de contar con las citadas certificaciones medioambientales de edificios.

Las Bases exigen, para poder acreditar la solvencia técnica en la Fase II que, de los dos arquitectos, *“al menos uno deberá contar con experiencia en implantación de estrategias constructivas y bioclimáticas para reducción de la demanda energética, medidas de eficiencia energética y medioambiental, tanto a nivel de proyecto como de dirección de obra, en edificios administrativos y espacios exteriores”*.

No se pueden demandar acumulativamente requisitos cuando las Bases no exigen que sean acumulativos, ni tampoco se pueden reclamar certificaciones o concretos modos de acreditación no previstos por las Bases.

Explica el informe del órgano de contratación que la razón de que las Bases del concurso no contemplen como exigencia de solvencia la acreditación de la experiencia en aplicación de estrategias bioclimáticas mediante certificación medioambiental de edificios, se debe a que tal exigencia restringiría la libre competencia y sería contraria al principio de igualdad de trato, puesto que:

- Se excluirían a aquellos edificios que, habiendo aplicado este tipo de estrategias, por motivos diversa índole NO han obtenido la certificación.

- La no obtención de las certificaciones medioambientales de edificios, no implica por sí misma, que las construcciones que no cuenten con dichas certificaciones no hayan sido edificadas cumpliendo los estándares de las mismas. Las certificaciones BREEAM, LEED, VERDE, PassivHaus, etc... son privadas, muy nuevas en el mercado español, van asociadas a un edificio y su obtención depende de la decisión del promotor y no del arquitecto, quedando frecuentemente condicionada por el incremento de coste que supone la obtención de la certificación en España, muchos arquitectos han aplicado estrategias bioclimáticas, medioambientales y de reducción de demanda desde hace muchos años, sin que hubiera herramienta para medirlo y demostrarlo; y por otro lado, el que un edificio obtenga una certificación medioambiental no garantiza necesariamente que haya aplicado estrategias bioclimáticas, ya que algunas de estas certificaciones se pueden obtener reduciendo el consumo y no la demanda del edificio.

Cabe aceptar la explicación del cumplimiento de tal requisito ofrecida por Metro. En relación al edificio de la Diputación Provincial de Granada, que ganó el concurso en el año 2001 y se terminó de construir en el 2006, cualquier conocedor de la evolución que han seguido las Certificaciones Medioambientales en España entenderá que en el año 2001 no había herramienta para certificar en España; lo que no impidió que en el edificio señalado por don A.P. en la documentación aportada, se aplicó el Green Building Challenge, que se basa en la GBTool, el antecesor de la herramienta LEED, promovido por la entidad iSBE (International Initiative for a Sustainable Built Environment). El cumplimiento del requisito atinente a estrategias medioambientales por el Sr. P. no puede negarse si se tiene en cuenta que el edificio de la Diputación de Granada cumple con la condición de ser un edificio administrativo. Finalmente la exigencia de experiencia en la coordinación y planificación de proyectos y obras que sumen conjuntamente 20 millones de euros de PEC debiendo una de ellas ser de al menos 10 millones y una edificabilidad de al menos 10.000 m<sup>2</sup> destinada a edificios administrativos queda acreditada mediante certificados de buena ejecución: IFEMA (2008), Consejería de Sanidad de Santiago de Compostela (2008), Edificio institucional San Lázaro (2005), Gerencia de urbanismo del Ayuntamiento de Murcia (2011), Delegaciones provinciales de Almería (2003) Aeropuerto de La Palma (2010) y edificio de la Xunta de Galicia en Lugo (1997).

En consecuencia no puede estimarse el motivo de recurso.

**2.-** La Sra. C. presenta certificados de visado de una serie de trabajos realizados, pero según la recurrente ninguno de estos trabajos se refiere a un edificio administrativo y además no superan un P.E.M. de 10.000.000 €, por lo tanto no aporta la solvencia requerida en las Bases. Únicamente la antigüedad es mayor a los 5 años exigidos.

Conforme se ha indicado anteriormente en este fundamento de derecho sólo la experiencia mínima de cinco años debía ser cumplida por dos de los arquitectos adscritos al cumplimiento del contrato. Respecto al resto de requisitos bastaba con

que fueran cumplidos por uno sólo de dichos arquitectos, por lo que disponiendo el Sr. P.O. de la solvencia exigida en los tres requisitos, ha de entenderse cumplida la previsión de las Bases del Concurso en esta materia.

**3.-** En relación con el ingeniero de caminos, canales y puertos de la candidatura, Sr. B.B.

En el CV del ingeniero se presentan dos proyectos.

Según la recurrente en el primero no figura como autor del proyecto. Simplemente figura en el escrito del representante de la empresa que ha participado en el proyecto. Los autores que están identificados en el certificado son don J.LI. y don J.L. Además se trataba solamente de un proyecto, no de la dirección de las obras. El segundo proyecto, se trata, asimismo de una obra exclusivamente de estructuras, no de espacios públicos, urbanización, aparcamientos e instalaciones urbanas. En ambos casos no declara haber dirigido las obras, por lo que solo por este motivo no serían referencias válidas.

Recordemos que según la Base 10.4 el Ingeniero de caminos, canales y puertos adscrito a la ejecución del contrato ha de tener experiencia en el cálculo y diseño de espacios públicos, aparcamientos, urbanización e instalaciones urbanas, así como en la dirección de ejecución de las mismas, ejecutadas o en ejecución, dentro de las cuales haya al menos una que incluya una superficie de ámbito urbanizable superior a los 14.000 m<sup>2</sup>s.

Tal como pone de manifiesto el informe al recurso de Metro, la experiencia en cálculo y diseño viene acreditada por la declaración responsable emitida por BAC ENGINEERING CONSULTANCY GROUP en la que acredita que el Sr. B.B. ha participado como "Redactor de Proyecto" en el "*Proyecto constructivo de supresión del paso a nivel y mejora de la integración urbana de los FGC a Igualada y Vilanova del Camí*". Adicionalmente hay un certificado de buena ejecución emitido por Infraestructuras CAT donde se comprueba que cumplen las condiciones de haber

actuado en ámbito urbanizable superior a los 14.000 m<sup>2</sup>s (acredita 48.500 m<sup>2</sup>s). Las actuaciones de integración urbana llevan asociadas diseño de espacio público, urbanización e instalaciones urbanas.

A partir de la misma declaración responsable emitida por BAC ENGINEERING CONSULTANCY GROUP ha de considerarse acreditada la experiencia de dirección de ejecución de obras con el Proyecto “Centre d’Affaires de la Gare de Perpignan” donde el técnico ha actuado como Director de Proyecto elaborado por BOMA INPASA, S.L.P. para el ente privado FORCIMSA Empresa Constructora, S.A.

#### 4.- El Sr. F.G., Ingeniero técnico de telecomunicaciones.

Alega la recurrente que la Base 10.4 habla de un “Ingeniero de telecomunicaciones” (o, lo que es igual, un ingeniero superior de telecomunicaciones), mientras que la titulación que ostenta el Sr. F.G. es la de “Ingeniero técnico de telecomunicaciones”. Solamente una de las instalaciones que menciona en su CV sería de uso administrativo; una instalación cuyo PEC es inferior a diez millones de euros. Y, por si fuese poco, no dirigió las obras, ni ninguno de los proyectos por él reseñados contaba con superficies superiores a los diez mil metros cuadrados que estipula la Base 10.4.

Conviene destacar, en primer término, que la Base 10. 4 del Concurso no exige la adscripción de un Ingeniero superior de telecomunicaciones, lo que hace posible que pueda contarse con la colaboración de un ingeniero técnico, posibilidad por la que ha optado “Jardín 1” sin que exista razón amparada en las bases del concurso para entenderlas incumplidas. Al efecto explica el informe del órgano de contratación que la solvencia técnica en este caso no deriva del grado -técnico o superior- de la titulación requerida, sino de la experiencia solicitada que se centran en cálculo y diseño de instalaciones de telecomunicaciones en edificios administrativos, así como en la dirección de la ejecución de las mismas, ejecutadas o en ejecución, entre las cuales haya, al menos una o varias que, aislada o

conjuntamente, sumen 20.000.000 de euros de PEC, debiendo ser una de ellas de, al menos, un importe de 10.000.000 de euros de PEC y debiendo tener una edificabilidad mínima destinada a edificios administrativos de 10.000 m<sup>2</sup>. La experiencia mencionada, en el caso de don D.F.G. deriva:

- Del *“Proyecto Inmobiliario ALVIA – HEWLETT PACKARD”* que actúa en [2] edificios de oficinas (considerado como uso administrativo), y con superficie de 23.039 m<sup>2</sup> de oficinas, y 18.089.282 euros de PEC, ubicado en Las Rozas, en el que el Sr. F.G. actuó como miembro del Equipo Técnico que desarrolló el Proyecto y ejecutó la obra, de acuerdo a la declaración responsable emitida por la empresa BOD ARQUITECTURA E INGENIERIA, S.A., encargada de proyectar y dirigir el proyecto y obra mencionada. De su intervención en las fases de definición de diseño, redacción de proyecto técnico y diseño de ejecución y Dirección de Obra para un proyecto de superficie de 26.500 m<sup>2</sup> y un PEC de 11.537.120 euros destinado a un complejo terciario formado por Museo, Auditorio y Oficinas, conforme al certificado de buena ejecución emitido por LUTECAF, S.A. y aportado oportunamente.

#### **5.- El Sr. A.I., Ingeniero industrial.**

La Base 10.4 exige experiencia en el cálculo y diseño de instalaciones térmicas en edificios destinados a uso administrativo y en la dirección de la ejecución de las mismas, entre las que haya al menos una o varias que, aislada o conjuntamente, sumen 20.000.000 de euros de PEC (IVA excluido), debiendo ser una de ellas de, al menos, 10.000.000 de euros de PEC (IVA excluido) y debiendo tener una edificabilidad mínima destinada a edificios administrativos de 10.000 m<sup>2</sup>.

El Sr. I. ha trabajado por cuenta ajena como consultor Senior para la empresa Aguasol.

Según la recurrente presenta certificado de Aguasol en el que se expone que EL Sr. I. es Consultor Sénior de la Empresa y que ha intervenido en la relación de proyectos adjunta, pero en ningún caso aparece como firmante ni de la redacción de

los proyectos ni de la dirección de las obras tal y como exige el punto 17.3 de las bases. Solamente presenta una obra que cumple con la exigencia de ser proyecto y obra de uso administrativo, y con un PEC de menos de diez millones de euros. Además, el PEC de todas las obras reseñadas en su CV no llega a los veinte millones de euros. Resulta indudable que en una licitación ordinaria, los requisitos de solvencia -con independencia del momento en que deban acreditarse- deben reunirse inexcusablemente desde la fecha límite de presentación de ofertas.

La citada empresa Aguasol emite certificados donde consta la relación de proyectos en los que ha intervenido don A.I. y, a su vez, presenta los certificados de conformidad de los entes que encargaron diferentes Proyectos a la referida Sociedad mercantil. Cabe reseñar que la empresa WERNER SOBEK ha emitido un certificado en el que se indica que la empresa Aguasol (Sistemes Avançats d'Energia Solar Tèrmica SCCL) ha desarrollado de forma profesional y satisfactoriamente las tareas de redacción de los Proyectos Básico y de Ejecución de las instalaciones de climatización y ventilación para un centro de oficinas en Moscú (Rusia) con una superficie construida de 60.000 m<sup>2</sup> y un presupuesto de 110.000.000 euros y así mismo aportan certificados en los que consta la dirección de ejecución de las obras.

De cuanto antecede no cabe sino concluir que la solvencia técnica exigida en las Bases del Concurso, se ha cumplido por el adjudicatario del Concurso, puesto que en la adscripción de medios personales efectuada por "Jardín 1", la experiencia de cinco años se cumple por más de dos arquitectos de los adscritos al contrato, y la correspondiente a la coordinación y planificación de proyectos y obras y a la de implantación de estrategias constructivas y bioclimática para reducción de la demanda energética se cumple por uno de los arquitectos adscritos a la ejecución del contrato.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 101 de la LCSE, en relación al 41.3 del TRLCSP y el

artículo 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid,

## **ACUERDA**

**Primero.-** Desestimar la Reclamación interpuesta por don M.R.G., en nombre y representación de Arquitectos Ayala, S.L.P., contra la Adjudicación del contrato “Concurso de proyectos con intervención de jurado para la contratación de la redacción de proyectos técnicos y dirección de obras para la construcción del Centro Integral del transporte en la Avenida de Asturias (antiguo depósito de Plaza de Castilla)”, número de expediente: 6011600075, tramitado por Metro de Madrid, S.A.

**Segundo.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición de la reclamación por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 106.5 de la LCSE.

**Tercero.-** Levantar la suspensión del procedimiento de contratación.

**Cuarto.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 108 de la LCSE.